

4-2020-278 JUZ 04 C.M. ARM-QUI - RECURSO DE REPOSICIÓN

Paulo César Rodríguez Franco <abogadopaulocesar@gmail.com>

Mar 15/06/2021 7:01

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (435 KB)

4-2020-278 RECURSO DE REPOSICIÓN - DESISTIMIENTO TACITO.pdf; PRUEBAS RECURSO DE REPOSICIÓN .pdf;

PAULO CÉSAR RODRÍGUEZ FRANCO
ABOGADO UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BUCARAMANGA
323-2336237
abogadopaulocesar@gmail.com

Señor
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Armenia, Quindío

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA 2020-278.
EJECUTANTE: FONDO DE EMPLEADOS DE LA UNIVERSIDAD DEL QUINDÍO.
EJECUTADA: MARGIE SOLEY HOYOS RIPPE.
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE DECRETA DESISTIMIENTO TACITO.

I. RECURSO

PAULO CÉSAR RODRÍGUEZ FRANCO, mayor de edad, vecino de Armenia, Quindío e identificado con cedula de ciudadanía N° 1.094.940.239, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado 294.469 del C.S de la J., en mi calidad de apoderado especial de la entidad ejecutante **FONDO DE EMPLEADOS DE LA UNIVERSIDAD DEL QUINDIO**, por medio del presente me permito interponer recurso de reposición en contra de la providencia que decretó desistimiento tácito del proceso ejecutivo de la referencia fechada del 08 de junio de 2021, y la cual fuere notificada por estado del 09 de junio de junio de 2021, conforme a los siguientes:

II. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

PRIMERO: a través de providencia notificada por estado el 09 de junio de 2021 el despacho decidió terminar por desistimiento tácito el proceso ejecutivo adelantado por el Fondo de Empleados de la Universidad del Quindío en contra de la señora Margie Soley Hoyos Rippe.

SEGUNDO: la providencia se funda en que la parte ejecutante supuestamente no dio cumplimiento a lo requerido por el despacho a través de providencia fechada del 13 de abril del año avante, en la cual se requería que se notificara de forma adecuada a la parte ejecutada dentro del proceso.

El juzgado fundó el requerimiento en lo consagrado en el Inciso 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso que dice:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.”

TERCERO: la anterior discrepancia surge a partir desde que el despacho no avaló la notificación remitida a la parte ejecutada, a través de providencia fechada del 13 de abril de 2021, argumentando lo siguiente:

“Sin embargo, no es factible avalar la referida gestión, en tanto que, en el soporte enviado, se indicó que la rogada podía remitir su contestación, entre otros, al correo digital de esta Agencia Judicial, a pesar de que la única dependencia autorizada para recibir los memoriales dirigidos

a los expedientes es el CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES, de suerte que, para los aludidos efectos, solamente había de proporcionarse el canal digital de tal oficina.”

Con la anterior actuación el despacho incurrió en el defecto procedimental por **exceso ritual manifiesto**, dado a que, en la citación remitida a la ejecutada se especificaron ambos correos electrónicos tanto como el de su despacho (i08cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co), y del centro de servicios judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de la ciudad de Armenia, Quindío (cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co) hecho que no induce a la parte contraria al error, por el contrario, garantiza su debida notificación, en caso que la correspondencia no sea remitida por el centro de servicios al despacho, tal como ha sucedido, e inclusive dentro de este expediente podemos evidenciar este tipo de errores por parte de los funcionarios de dicha dependencia.

El defecto por **exceso ritual manifiesto** ha sido definido por la Honorable Corte Constitucional de Colombia en Sentencia **SU061/18**, de la siguiente manera:

“El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto puede entenderse, en términos generales, como el apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas. En otras palabras, por la ciega obediencia al derecho procesal, el funcionario judicial abandona su rol como garante de la normatividad sustancial, para adoptar decisiones desproporcionadas y manifiestamente incompatibles con el ordenamiento jurídico. Bajo este supuesto, la validez de la decisión adoptada judicialmente no solo se determina por el cumplimiento estricto de las reglas procesales, sino que además depende de la protección de los derechos sustanciales. Por ello, ha sostenido la Corte, el sistema procesal moderno no puede utilizarse como una razón válida para negar la satisfacción de tales prerrogativas, en la medida que la existencia de las reglas procesales se justifica a partir del contenido material que propenden.”

CUARTO: además de lo anterior, el despacho desconoce de manera evidente lo consagrado en el inciso 3 del Artículo 317 de Código General del Proceso, el cual reza lo siguiente:

“El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Si bien es cierto que la medida cautelar previa que consiste en el embargo de la motocicleta de placas XGC67D, propiedad de la ejecutada se encuentra debidamente registrado en el certificado de tradición, esta no se había consumado en su totalidad, dado a que, se encontraba pendiente la inmovilización del rodante por parte de las autoridades competentes oficiadas, por este motivo, el 29 de abril de 2021 el oficio 0643 el cual se remitió al correo electrónico de la Policía Nacional SIJIN AUTOMOTORES del departamento del Quindío, actuación que demuestra de manera evidente que el suscrito siempre ha estado en la labor de lograr la consumación de la medida cautelar decretada por el despacho.

QUINTO: la experiencia y la lógica me permite concluir que la notificación del mandamiento de pago, sin que se haya consumado la inmovilización del rodante, implica que el ejecutado cometerá la acción fraudulenta y contraria a la norma de ocultarlo, y evitar trasladarse en él, lo que sucedió en el presente caso, por este motivo el 01 de junio se solicitó de manera respetuosa a su Juzgado que procediera con la

diligencia de inmovilización y secuestro de la motocicleta en el lugar de residencia de la ejecutada.

SEXTO: posteriormente el 02 de junio de 2021, el suscrito remitió soportes de la notificación del mandamiento de pago en el cual se cumplía a cabalidad con lo consagrado en el Decreto 806 de 2020, y además de ello se especificaba única y exclusivamente que el correo para remitir solicitudes es del centro de servicios para los Juzgados civiles y de familia de la ciudad de Armenia, Quindío cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

SÉPTIMO: por lo tanto, la decisión del despacho de terminar el proceso ejecutivo de la referencia por desistimiento tácito es excesiva, y vulnera flagrante el derecho fundamental al acceso efectivo a la administración de justicia de la entidad que represento, dado a que, primeramente se encontraba pendiente de que se consumara una medida cautelar previa, y seguidamente existían dos (02) peticiones pendientes por resolver, las cuales fueron radicadas el 01 y 02 de junio del año avante, que tenían como fin impulsar el proceso, las cuales no fueron tenidas en cuenta por el despacho argumentando que estas no tenían nada que ver con la tarea decretada, a pesar de que estas fueron remitidas días antes a que el despacho notificara la providencia recurrida.

III. SOLICITUD

PRIMERO: Con los hechos anteriormente expuestos solicito de manera respetuosa que se sirva reponer para REVOCAR el auto que terminó por desistimiento tácito el proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por el Fondo de Empleados de la Universidad del Quindío en contra de la señora Margie Soley Hoyos Rippe.

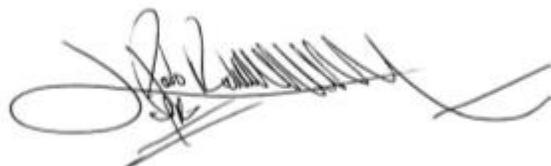
SEGUNDO: Solicito que se tenga en cuenta la notificación remitida a su despacho el 02 de junio de 2021.

TERCERO: Que se acceda con la solicitud remitida el 01 de junio de 2021, que consiste en oficiar a la autoridad competente con el fin de que procesa con la inmovilización y secuestro de la motocicleta de placas XGC67D, la cual es propiedad de la ejecutada.

IV. PRUEBAS

- Pantallazo de constancia de radicación del oficio 0643 el cual se remitió al correo electrónico de la Policía Nacional SIJIN AUTOMOTORES del departamento del Quindío.

Atentamente,



PAULO CÉSAR RODRÍGUEZ FRANCO

C.C. 1.094.940.239 de Armenia, Quindío

T.P 294.469 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección electrónica: abogadopaulocesar@gmail.com

Redactar

- Recibidos 30
- Destacados
- Pospuestos
- Enviados
- Programados 2
- Borradores 34

Meet

- Nueva reunión
- Unirse a una reunión

Hangouts

- Paulo César +

No hay chats recientes
Iniciar uno nuevo



Es

ORDEN DE INMOVILIZACIÓN MOTOCICLETA Recibidos x

Paulo César Rodríguez Franco <abogadopaulocesar@gmail.com>
para dequi.oac

29 abr 2021 15:00

PAULO CÉSAR RODRÍGUEZ FRANCO
ABOGADO UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BUCARAMANGA
323-2336237
abogadopaulocesar@gmail.com



2

JOHN BRAHIAN SANDOVAL MOLINA 29 abr 2021 19:49
Que pena pero hay ordenes y directrices q debemos cumplir, si no tiene esos datos no es procedente, o al menos anexas certificado de tradición ya que el si...



Redactar

- Recibidos 30
- Destacados
- Pospuestos
- Enviados
- Programados 2
- Borradores 34

Meet

- Nueva reunión
- Unirse a una reunión

Hangouts

Paulo César +

No hay chats recientes
Iniciar uno nuevo



Es

ORDEN DE INMOVILIZACIÓN MOTOCICLETA Recibidos x

Paulo César Rodríguez Franco <abogadopaulocesar@gmail.com>
para dequi.oac

29 abr 2021 15:00 ☆ ↶ ⋮

PAULO CÉSAR
ABOGADO UNI
323-2336237
[abogadopaulo](#)

de: **Paulo César Rodríguez Franco**
<abogadopaulocesar@gmail.com>
para: dequi.oac@policia.gov.co
fecha: 29 abr 2021 15:00
asunto: ORDEN DE INMOVILIZACIÓN MOTOCICLETA
enviado por: gmail.com



JOHN BRAHIAN SANDOVAL MOLINA <brahi.sandoval@correo.policia.gov.co>
para mí

jue, 29 abr 18:24 ☆ ↶ ⋮

Buenas tardes DIOS Y PATRIA

- Redactar
- Recibidos 30
- Destacados
- Pospuestos
- Enviados
- Programados 2
- Borradores 34

- Meet
- Nueva reunión
 - Unirse a una reunión

- Hangouts
- Paulo César ▾ +

No hay chats recientes
[Iniciar uno nuevo](#)

⏪ ⏩ Es ▾

JOHN BRAHIAN SANDOVAL MOLINA 29 abr 2021 19:49 ☆
 Que pena pero hay ordenes y directrices q debemos cumplir, si no tiene esos datos no es procedente, o al menos anexar certificado de tradición ya que el si...

Paulo César Rodríguez Franco <abogadopaulocesar@gmail.com> 29 abr 2021 20:37 ☆ ↩️ ⋮
 para JOHN ▾

Cordial saludo;

Me permito remitir lo requerido, con el fin de identificar plenamente el automotor

PAULO CÉSAR RODRÍGUEZ FRANCO
ABOGADO UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BUCARAMANGA
323-2336237
abogadopaulocesar@gmail.com

3 archivos adjuntos



PDF Certificado de tradi...



PDF 2020-278 ORDENA...



PDF 2020-278 inmoviliz...